

cuando se le comuniquen los autos para que use de su derecho? ¿Qué habrá de hacer el juez si aquella pide la ejecución?

Si al contestar esas preguntas emitiéramos una opinion particular independiente del derecho escrito, ó de la jurisprudencia establecida, la respuesta seria desfavorable al acreedor, porque consideramos infundada y contradictoria la doctrina que sostuvieron los jurisconsultos al clasificar las confesiones en dividuas é individuos. Rechazamos esa distincion; la reputamos injusta y arbitraria en su esencia y en sus efectos. ¿Con qué razon se condenará á sufrir las consecuencias de su declaracion en la parte desfavorable, al que confiesa lo que le daña y dice tambien lo que le es beneficioso? ¿Con qué justicia se cree y considera como prueba lo que favorece la condicion del acreedor, y no se hace otro tanto respecto á lo que le perjudica? Esta teoria, fundada en principios solidos, coadyuvada por las reglas de igualdad que constifuyen la justicia, ha sido la base constante de nuestros razonamientos y apreciaciones en el orden criminal. Si el autor de un homicidio confiesa el hecho, pero describiéndole con accidentes que aminoran su criminalidad, ¿por qué razon se ha de dar crédito á la parte que perjudica, y negársele á la esculpatoria? Con singular complacencia recordamos que el triunfo de nuestras doctrinas, rechiamente combatidas, ha salvado del último suplicio á algunos que serian tal vez criminales en el último grado que justifica aquella pena terrible; pero nosotros no podiamos olvidar que si bien en sus dichos de inculpacion fundábamos una acusacion, debiamos tambien admitir para atenuarla sus dichos no contradichos con prueba suficiente. Nosotros consideramos aplicable esa misma teoria á los juicios civiles, y fundados en ella, no reconocieramos en la confesion escepcionada un título ejecutivo. La *Ley de enjuiciamiento*, sin embargo, se inclina á favor de la opinion contraria.

La reserva que hace la *Ley* al acreedor en los casos del artículo 943 es oficiosa, porque como la declaracion del que se cree deudor no daña, claro es que la accion no se puede perder por esa causa. Lo contrario estaria en su lugar si se tratara del juramento decisorio.

ART. 944. *La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida.*

La razon de esa disposicion legal es tribal y sencilla. No basta saber qué se debe, es preciso que conste el cuánto; porque á no ser así, ni el juez podrá determinar la cantidad por la que espide la ejecución; ni el alguacil podrá requerir al deudor para que pague, ni éste pagar, porque ignora la cantidad, ni se hará el embargo con seguridad de que es bastante, supuesto que falta la base para todo.

ART. 945. *La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá ademas la protesta de abonar pagos legitimos.*

No necesita explicarse el testo del art. 945, ya porque sus palabras son claras, ya porque como se refiere al 224, en el *Comentario* al mismo puede consultarse lo espuesto sobre la forma de redactar las demandas.

*La protesta de abonar pagos legitimos.* Esta es la única parte de la demanda, el único requisito que no es comun á las ordinarias y á las ejecutivas. Esta protesta es una traduccion de las leyes Recopiladas: imponian estas la pena de otro tanto del esceso de lo pedido al actor que pedia mayor suma que la que montaba la deuda. Pues bien, ó esa protesta no tiene significacion en la actualidad, ó supone la existencia de la ley Recopilada; es decir, que al que pida mas aun despues de la publicacion de la *Ley de enjuiciamiento*, se le impondrá la pena del esceso, si no hace la protesta, ó esta no tiene significacion alguna: lo que no puede creerse.

ART. 946. *El Juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin prestar audiencia nunca al demandado.*

De propósito hemos omitido hacer mencion de varias circunstancias que deben concurrir en las demandas ejecutivas, porque esperábamos hablar de aquellas despues de examinar el artículo preinserto. Segun él, para resolverse el juez á despachar ó denegar la ejecución, necesita examinar únicamente el título para

persuadirse de si es ó no ejecutivo. Esto no es exacto, el título será una de las partes que necesitan tenerse presentes, pero no la única.

Efectivamente, es preciso para despachar legalmente una ejecución que el demandante pueda pedir; que el ejecutado esté habilitado para responder; que aquel goce de una acción eficaz, y que el título que la justifique sea ejecutivo: la falta de cualquiera de esos requisitos obliga al juez, á denegar la ejecución.

En el *Comentario al art. 224, tom. 2.º, págs. 38 y siguientes*, espusimos la jurisprudencia vigente, respecto á las condiciones que han de adornar al que se presenta demandando, y tambien especificamos las prohibiciones legales para presentarse en juicio. ¿Serán las mismas las personas que por sí ó por otros pueden comparecer hábilmente á demandar en juicio ordinario, que las autorizadas para comparecer en el ejecutivo? ¿Son las mismas las que se hallan inhabilitadas? Como regla general no es dudosa la contestacion afirmativa; porque cosas distintas son las que afectan á la aptitud personal, que las que tocan esclusivamente á la eficacia de los documentos. Asi sin dificultad consignaremos que segun la legislacion vigente, pueden ejecutar el heredero del acreedor contra el deudor de este, por la parte de la herencia que le corresponda, toda vez que legitime su persona: el comprador de la herencia contra los deudores de esta; el testamentario universal, y si fuesen varios *in solidum* cualquiera de ellos; el sócio por los créditos de la compañía; *ley 2.ª, tit. 32, Part. 3.ª*; el marido por la dote estimada ó inestimada de su mujer durante el matrimonio, ó ya disuelto si no hubiese hecho entrega del haber y de los derechos á los acreedores de aquella, *ley 1.ª, título 11, Part. 4.ª*; el fiador contra el fiado en todo lo que por él pagare, si el acreedor le dió las acciones y estas se probaban por título ejecutivo; *leyes 16 y 21, tit. 12, Part. 5.ª*; el co-fiador contra sus compañeros mancomunados en la obligacion por lo que por ellos hubiese pagado, si presenta carta de lasto del acreedor; el cesionario, ó tenedor de un título ejecutivo por endoso, siempre que el endosante reconozca la firma, ó que consten la cesion ó el endoso por documento público original.

Respecto á la aptitud del marido para demandar ejecutiva-

mente por deudas que constituyan bienes parafernales de la mujer, no todos los prácticos estan conformes: el mayor número opina que puede demandar pero no cobrar, á menos que la mujer le autorice; y fundan esa teoria en las disposiciones de las leyes Recopiladas que únicamente dan al marido la administracion en aquellos bienes. No podemos, sin embargo, conformarnos con esa opinion, precisamente por la misma razon en que se funda la contraria. Todo administrador legal está facultado no solo para demandar ejecutivamente, sino para cobrar, y mucho mas cuando al administrado se le niega la aptitud para comparecer en juicio; y como que ambas circunstancias concurren en el marido y en la mujer, deducimos que puede aquel pedir, y á su tiempo cobrar como administrador de su mujer.

Tampoco hace mérito la *Ley* de los requisitos que deben concurrir en el que ha de ser ejecutado; por lo que conviene decir algunas palabras acerca de este particular, con el fin de evitar las dificultades que pudieran ocurrir. Sabido es que la herencia es un título universal por el que se transmiten los derechos activos y pasivos, y por tanto la ejecución que podia entablarse contra el antecesor, se utilizará tambien eficazmente contra el sucesor por deudas que de aquel procedan. Pero importa notar que si aceptó la herencia á beneficio de inventario, procede la ejecución contra los bienes de la herencia: si la aceptó simplemente contra estos y los suyos. Cuando sean varios los herederos se ejecutará á cada uno á prorata de la porcion que reciba: salvo cuando la acción sea hipotecaria, porque entonces la finca es la verdaderamente ejecutada.

Tambien los mejorados quedan responsables ejecutivamente si el título lleva aparejada ejecución por la porcion que les corresponda; porque las mejoras estan sujetas á la deducción proporcional de las deudas.

Los herederos fideicomisarios, los legatarios universales, los testamentarios de esta clase á quienes se encomienda la distribucion del caudal en objetos piadosos, y el Estado que sucede en las herencias vacantes, quedan tambien sujetos á la responsabilidad ejecutiva por deudas de sus causantes. Pero ni estos ni los herederos pueden ser compelidos al reconocimiento de vales ó documentos privados, porque este acto es puramente personal,

y las declaraciones juradas no pueden exigirse, sino con relacion á hechos que consten por ciencia propia.

Puede tambien procederse ejecutivamente contra los poseedores de fincas censivas por la porcion de réditos que les corresponda pagar, salvo cuando se hallen mancomunados en obligacion, porque en tal caso cada uno puede ser ejecutado por el todo.

Respecto á la mujer casada, puede verse lo que disponen en cuanto á su responsabilidad las *leyes 14, tit. 20, lib. 3.º del Fuero Real; 23 y 26, tit. 13, Part. 3.ª y 9.ª, tit. 4.º, lib. 10, de la Novisima Recopilacion.*

Supuesto que el socio puede ejecutar por los créditos de la sociedad, estará tambien obligado á responder ejecutivamente de las deudas de la misma, procediendo despues contra el fondo comun de aquella con el lasto del acreedor.

Concédese tambien accion ejecutiva contra el dendor del deudor, toda vez que confiese aquel su deuda, que el deudor principal haya sido condenado al pago, y que por exclusion de bienes se haya justificado la insolvencia absoluta ó relativa.

ART. 947. *Del auto en que se denegare la ejecucion, puede pedirse reposicion dentro de tres dias, y apelarse dentro de los cinco siguientes si ésta fuere denegada.*

*Esta apelacion procede libremente, y una vez admitida, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion solo del apelante.*

*Se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva de este juicio, menos la entrega de autos al deudor, mediante no ser parte aun en ellos.*

Supuesto que el juez puede despachar ó denegar la ejecucion con vista del título presentado y de las demas circunstancias de que anteriormente se ha hecho mérito, el art. 947 se ocupa de consignar los recursos que se conceden contra la sentencia denegatoria. Hablase en él de reposicion y de apelacion, y de los términos concedidos respectivamente para interponerlas; pero como puede ofrecerse dificultad acerca de si esos recursos se conceden dejando al ejecutante la eleccion, ó si para promover el uno es indispensable haber promovido antes el otro, no será inoportuno examinar detenidamente el artículo para conocer el espíritu de la *Ley*.

*Puede pedirse reposicion.* Estas palabras dicen con toda claridad que es potestativo en el actor el derecho de pedir la reposicion: y en verdad que no podia la *Ley* decir otra cosa, porque, segun los buenos principios, á nadie se dan beneficios contra su voluntad.

*Y apelarse dentro de los cinco dias siguientes si esta fuere denegada.* La conjuncion hace comprender que la apelacion es tambien potestativa; pero la condicion, *si esta fuere denegada*, dice evidentemente que la facultad de apelar nace y comienza luego que se ha llenado aquella, ó lo que es lo mismo, que no existe hasta tanto que el actor haya intentado el recurso mas fácil y menos costoso de la reposicion, y se le haya denegado. Fúndase la *Ley* para sancionar ese precepto en las ventajas que ofrecerá al ejecutante la reposicion, si la obtuviere; quiere, en una palabra, que no se intente un remedio tardío y costoso, sino cuando sea indispensablemente necesario.

*Esta apelacion procede libremente.* Clara es la razon de este precepto, y mas que clara necesaria; porque cuando nada hay que ejecutar, como en el caso de denegacion acontece, inútilmente se admitiera la alzada en un solo efecto, como por regla general debe establecerse en todos los trámites del juicio ejecutivo.

*Con citacion solo del apelante.* Asi debe ser; porque como el ejecutado no es parte en las diligencias que no constituyen todavia juicio, claro es que no puede ni debe hacerse la citacion.

Por la misma razon al sustanciarse los autos en la segunda instancia, en la forma que se dirá en los *Comentarios á la seccion 4.ª del tit. 20*, no se hará entrega de ellos al deudor, supuesto que no es parte en el procedimiento.

ART. 948. *Despachada la ejecucion se entregará el mandamiento que se espida al actor; con él se requerirá al deudor al pago por Alguacil y Escribano del Juzgado: no verificándolo en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se proceda y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.*

ART. 949. *El órden que se guardará para los embargos es el siguiente:*

- 1.º *Dinero metálico, si se encontrare.*
- 2.º *Alhajas de plata, oro ó pedreria, si las hubiere.*
- 3.º *Frutos y rentas de toda especie.*

4.º Bienes semovientes.

5.º Bienes muebles.

6.º Bienes raices.

7.º Sueldos ó pensiones.

ART. 930. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros si el actor lo solicitaré.

ART. 931. No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su muger é hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio, á que el primero pueda estar dedicado.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

ART. 932. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á ocho mil reales en cada año: desde ocho mil á diez y ocho mil reales, la tercera: y de diez y ocho mil en adelante, la mitad.

ART. 933. De todo embargo de bienes raices se tomará razon en la contaduría de hipotecas del partido, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de ellos despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la espresada contaduría.

ART. 934. Aunque pague el deudor dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de éste, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

ART. 935. Si el deudor no fuere habido despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se dejará por su orden á su muger, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados, si los tuviere: á falta de ellos, á los vecinos.

Si no se supiere su paradero, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cédula al Alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviere conocido, de el de su última residencia; publicándolo ademas por edictos, que se insertarán en los periódicos del pueblo si los hubiere, y si no, se fijarán en las puertas del juzgado.

Verificado de cualquiera de estos modos el requerimiento, se procederá seguidamente el embargo de bienes en la forma establecida.

ART. 936. El acreedor puede concurrir á los embargos, y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al orden establecido.

ART. 937. Tambien puede pedir su mejora en el curso del juicio, y deberá decretarse, si se puede dudar siquiera de la suficiencia de los embargados á cubrir principal y costas.

Tratan todos los artículos preinsertos de la tramitacion del juicio ejecutivo, desde que se despacha el mandamiento de la ejecucion hasta que se cita al deudor de remate, con el objeto de que alegue escepciones si las tuviere, y de que se defiendan probándolas en la forma legal y conveniente.

Examinados los autos por el juez, y con especialidad el título en que se funda la demanda, acuerda si há ó no lugar á lo ejecucion; y en el primer caso ordena que se espida el mandamiento por la cantidad que se solicita para que se proceda al embargo de bienes del deudor, si no hace efectivo el pago en el acto del requerimiento que se le hará con ese fin. Siendo una consecuencia precisa del juicio ejecutivo la imposicion de costas al deudor, el mandamiento comprenderá la cláusula que acredite se espide por la cantidad, importe de la deuda, y las costas causadas y que se causaren.

Se entregará el mandamiento que se espida al actor. Esta disposicion de la Ley de enjuiciamiento se ha tomado de la ley 10, tit. 28, lib. 11 de la Nov. Recop., en la cual se declaraba nula toda diligencia ejecutiva que se practicase, cuando el alguacil no recibia el mandamiento de mano del actor, y se imponia ademas á las justicias la pena de perdimiento de la décima en donde se cobrase.

Se requerirá al deudor al pago. Esta diligencia se practicaba tambien segun el anterior sistema de sustanciacion del juicio ejecutivo; porque si el deudor satisfacía la cantidad que se le reclamaba, quedaba exento del pago de las costas y de la décima, en el caso de devengarse. En adelante el requerimiento será una simple diligencia de atencion, porque sus efectos legales son ningunos, visto que el de impedir que se realice el embargo, lo mismo puede ocurrir sin pago á virtud del requerimiento ó espontáneamente. El art. 934 prescribe que no tan solo cuando el deudor pague dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al requerimiento, sino aunque lo efectúe al hacerse este, siempre queda responsable á satisfacer las costas causadas en el juicio.

Por alguacil y escribano del juzgado. Estas palabras, que al parecer sientan una regla tribal y de escasa importancia, contienen sin embargo un precepto de gravísimas consecuencias.

Deben concurrir precisamente para requerir y hacer la traba, alguacil y escribano. Todo esto se comprende bien: el primero representa al juez, y el segundo á la fé pública; pero como no ordena simplemente que sea un escribano el que acompañe al alguacil, sino que exige que lo efectúe un escribano del juzgado, deberá comprenderse que de aquí en adelante no pueden encomendarse á los numerarios ni notarios de reinos las diligencias del embargo procedente de ejecucion: y si esto es así, parece que tambien debe aplicarse esa regla á los embargos preventivos, visto lo que ordena el *art. 939*.

Consignada esta observacion, nos queda únicamente el triste recurso de lamentar la disposicion de la *Ley*, y mas que esto, deplorar las infracciones que se estan cometiendo todos los dias y á nuestra vista, supuesto que vemos con frecuencia comisionar á notarios como diligencieros, para la realizacion de los embargos preventivos ó ejecutivos. Lamentamos la disposicion de la *Ley*, porque creemos que los escribanos numerarios han comprado el derecho de practicar cuantas diligencias judiciales ocurran en el pueblo de su numeraria; derecho de que se les desposee sin indemnizacion por la parte contratante, como lo fué el Estado en la venta, el cual debe siempre ser el primero en cumplir sus compromisos ó en indemnizar siempre que por causas de utilidad pública no deba cumplirlos; pero al mismo tiempo deploramos la inobservancia de la *Ley*, porque tras una infraccion viene otra, terminando por no reconocer una jurisprudencia cierta.

*Se procederá á embargar bienes suficientes, etc.* El embargo de bienes debe hacerse en dias no feriados, en los que sean de la pertenencia del deudor, y solo en el número necesario para cubrir la cantidad de la deuda y lo que se calcule que importarán las costas.

La práctica antigua habia admitido una costumbre de funestas consecuencias, porque segun ella se hacia la traba en cualquiera cosa del deudor á nombre de los demas bienes, resultando de esta corruptela, que por falta de inventario podia el ejecutado enagenar ó distraer, y que además tenia que pedirse la ampliacion del embargo, multiplicando de esa manera las costas. Para evitar la continuacion de ese abuso, debe formalizarse inventario de los bienes que se embarguen, especificán-

dolos tan claramente como sea posible para reconocerlos y exigir la responsabilidad al depositario por deterioro culpable ó extravío de los mismos.

*Los cuales se depositarán con arreglo á derecho.* Ya al tratar del depósito de bienes por embargo preventivo, citamos las disposiciones legales y la jurisprudencia admitida acerca de esta materia. (Véase el *Comentario al art. 937*).

Los abusos de la práctica y las conveniencias de acreedor y deudor, hicieron necesaria la fijacion de una escala de bienes que debe tenerse presente para proceder á los embargos; y en la cual se reproducen las disposiciones de la *ley 10, tit. 33, Partida 3.<sup>a</sup>, y de la 12, tit. 28, lib. 11 de la Nov. Recop.*; si bien es de notar que en ella no se mencionan los bienes semovientes, como en el *art. 949* que los hace figurar en el cuarto lugar y con antelacion á los bienes muebles, conforme puede verse en la escala gradual que el mismo artículo consigna.

Nada dice la *Ley de enjuiciamiento* respecto á los abusos que se cometan en la ejecucion de los embargos; de modo que, sino se puede formalizar queja contra el alguacil ejecutor; si no se puede pedir la reparacion del agravio que cause la inversion del orden establecido para el embargo de los bienes; sino se puede apelar de la providencia que dicte el juez denegando la reparacion de los agravios, de temer es que los excesos se multipliquen, porque falta el temor al correctivo que obliga al hombre á contenerse dentro de los límites de lo justo. Nosotros que no creemos haya patrocinado la *Ley* con el silencio esta clase de abusos, opinamos que podrá pedirse la reparacion de los agravios, así como se pedia en la práctica anterior, y que de la providencia denegatoria deberá admitirse apelacion.

La regla general sentada en el *art. 949* cede ante la especialidad de los bienes dados en prenda ó hipotecados; porque como desde el origen del contrato ó de la causa legal que produce la hipoteca se los habia grabado con una responsabilidad específica y de primer orden, puede el actor, si quiere, solicitar que contra ellos se proceda en primer término, cualquiera que sea el grado en que figuren de la escala que comprende el *art. 949*.

Tambien la *Ley* ha querido respetar y amparar al deudor que vive en la desgracia eximiendo ciertos bienes del embargo, si

bien no por eso los declara el *art. 951* exentos de responsabilidad. No podrán ser embargados: 1.º, el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, considerándose tal la cama y ropas indispensables para su uso, teniendo presente el estado social de las personas; 2.º, las ropas del preciso uso de los mismos, en cuya calificación deberán también tenerse en cuenta las circunstancias del individuo, porque de uso preciso son ciertas ropas en una persona que por su posición social no puede vestir las que en otras serian de lujo; y 3.º, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que esté dedicado el deudor. Esta última excepción, como las anteriores reconocida ya por la legislación española, debe limitarse á aquellos instrumentos sin los cuales no pudiera trabajar en su oficio el artista; porque si tuviese por comodidad, por lujo ó por otra causa mas que los precisos, quedarán sujetos al embargo.

Las palabras *arte ú oficio* tienen una significación en el uso comun que, admitida en el forense y aplicada al artículo de que nos ocupamos, obligara á interpretar la *Ley* en sentido excluyente de todos los que se dedican á profesiones literarias ó científicas. Asi es que al médico podrian embargarse sus libros y demas útiles necesarios para el ejercicio de la ciencia de curar; al abogado podria embargarse hasta el tintero que usara para escribir sus alegatos; porque ni estos ni otros profesores se ejercitan en una ocupación que pueda llamarse *arte ú oficio*. En nuestro concepto, la *Ley* no ha querido escluirlos del beneficio que dispensa á los deudores, porque la razon de equidad en que se funda alcanza lo mismo á los artistas mecánicos que á los profesores de carreras científicas.

Reconoce también la *Ley* la exención que por repetidas Reales órdenes se habia concedido á los empleados por razon de sus sueldos ó posesiones; pero las palabras del *art. 952* son tan genéricas que ocasionarán contiendas y dudas de alguna consideración. La exención á que nos referimos era personal, se concedia á los empleados, sus viudas é hijos por los sueldos y pensiones que respectivamente disfrutaban; mas hoy no parece personal la exención sino concedida á la persona por razon de la cosa. Asi es que no sin fundamento se argüirá que siendo sueldo ó pensión lo que trate de embargarse, no se podrá traspasar la pro-

porción que fija el *art. 952*: sin embargo, como que se trata de un privilegio ó exención, que en el hecho de serlo presenta en cierto modo una desigualdad que no es muy justa, deberá entenderse limitada á la clase de empleados públicos, que por decoro del Estado no deben quedarse sin recursos alimenticios.

Hasta la publicación de la *Ley de enjuiciamiento* no podia embargarse mas que la tercera parte del sueldo ó pensión; pero considerando aquella que esa regla general perjudicaba sin necesidad al acreedor, ha establecido una graduación proporcional á los sueldos, la cual hace compatibles los recursos que necesita el deudor para sus alimentos, y la justa reclamación del acreedor. Ordena, pues, el *art. 953*, que si el sueldo ó pensión llegan á 8000 rs. anuales, se pueda embargar la cuarta parte; si excede y no pasa de 18000, la tercera, y desde 18000 en adelante la mitad. Esta escala es mas equitativa y justa que la fijación de una cantidad igual para todos los deudores.

Al estudiar la disposición del *art. 952* recordamos, que asi las leyes romanas como las españolas concedieron á ciertas personas ó clases el beneficio que denominaba de competencia, á virtud del cual no se les podia compeler á pagar mas que aquello que pudieran sin desatender sus obligaciones. Gozaban de aquel beneficio el socio por deudas á su compañía, salvo cuando la escritura social contuviese la renuncia de aquel, *ley 15, tit. 10, y 1.ª, tit. 15, Part. 5.ª*; el padre ó abuelo ó alguno de los otros ascendientes, que oviesen algo á dar, ó alguno de aquellos que descendien dellos: ó si fuese hijo, ó alguno de los otros descendientes, que oviesse algo á dar, ó alguno de aquellos de quien descendiesen... ó si fuese home á quien demandassen en juicio sobre donadio que oviesse fecho á otro; la estonce el judgador deve dejar á cada uno de estos sobredichos tanta parte de sus bienes, de que puedan vivir guisadamente." También el clérigo, ó el tonsurado que hubiese obtenido beneficio eclesiástico, *ley 23, tit. 6, Part. 1.ª*, gozaba de aquella seguridad; se concedia también al marido por la dote de la mujer, y segun varios espositores le disfrutaban el que vino á estado de insolvencia por calamidad, y el juez residenciado; pero no conocemos ley alguna que lo ordene ni directa ni virtualmente.

Ahora bien, supuesto que la de *enjuiciamiento* nada dispone

respecto á este beneficio, ¿se reputarán derogadas las anteriormente citadas? *Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados*, dice el art. 951, fuera de los expresados en el mismo. No obstante, como no podemos concebir que haya querido conservarse una gracia concedida solamente á los empleados, y como consideramos que aquella cláusula es denegatoria de otras escepciones, únicamente aplicable á bienes especiales, exentos en otro tiempo del embargo, no nos persuadimos que se hayan derogado leyes tan justas, cuando menos como el art. 952.

La disposicion del art. 953 está en armonía con la del 937, y ambas tienden á un mismo fin. La toma de razon de los embargos en el oficio de hipotecas, se propone evitar que puedan ser sorprendidos los que de buena fé admitieran como hipotecas los bienes raices ya embargados, y sujetos por este concepto á una responsabilidad tambien hipotecaria; porque la prioridad en el embargo dá preferencia respecto á los bienes que fueren objeto de aquel.

Sentado el principio de que antes de procederse al embargo es indispensable el requerimiento al deudor para que haga el pago, ha previsto la *Ley* las situaciones posibles en que puede hallarse el alguacil requirente para ejecutar la providencia judicial. Acontecerá no pocas veces, que el deudor malicioso con especialidad no se halle en su habitacion cuando se presenten el alguacil y el escribano; ocurrirá otras, que aunque tenga domicilio se ignore su paradero, y tambien sucederá que no tenga ni domicilio ni residencia. En el primer caso, se le requerirá por medio de cédula que se dejará á la mujer del deudor, si no se la hallase á sus hijos mayores de 14 años, en defecto de estos á sus dependientes ó criados, y en último lugar á los vecinos. En el segundo caso, se requerirá por cédula al alcalde del pueblo de su domicilio, y en el último, se publicará el requerimiento en los periódicos del pueblo si los hubiere, y si no se fijarán en las puertas del juzgado.

Hemos trascrito, aunque con alguna estension, las reglas consignadas en los dos primeros párrafos del art. 955; pero esto no es bastante para satisfacer nuestro propósito. ¿Para qué se hace ese requerimiento formulario, por decirlo así? ¿A qué conduce y qué efectos produce? Comprendemos la citacion por cédula para

comparecer á contestar á una demanda ordinaria; vemos sus consecuencias, y advertimos que la *Ley* manda que se señale un plazo para que comparezca el citado: pero si hecho el requerimiento por cédula se pasa inmediatamente y sin tregua á efectuar el embargo, ¿á qué conduce aquel, si llegará tardío á noticia del ejecutado? Confesamos que en nuestro sentir esa diligencia no es mas que una cortesía hecha al deudor antes de abrir las puertas de su casa para penetrar en ella y embargarle sus bienes, supuesto que sin concederle plazo se ha de realizar el embargo.

Dispusieron las leyes españolas que cuando hubiera de procederse á embargar, se requiriese al deudor para que presentara bienes en que hacer la traba: esto mismo se practicará en adelante; porque la fijacion de una escala que establece el orden á que ha de atenderse el alguacil, no escluye el que se ordene al ejecutado que por el que aquella establece venga presentando bienes para embargar. Pero si bien es justo que se guarde esa consideracion al deudor, tambien debe permitirse al acreedor que asista al acto del embargo para que designe bienes en el caso de que aquel no lo haga, ó que quiera faltar á lo prescrito por la *Ley*.

Ya indicamos anteriormente que hecha la traba en algunas fincas insignificantes en nombre de los demas, se pedia despues la ampliacion del embargo. El medio de evitar el perjuicio que de este abuso nacia era el de obligar al alguacil á embargar desde luego lo necesario. Asi lo dispone la *Ley de enjuiciamiento*, pero como causas involuntarias ó no previstas, pueden hacer variar las cosas hasta el punto de que la ampliacion ó mejora sea indispensable, no pudo menos la *Ley* de autorizarla, siquiera sea dudosa la suficiencia de los bienes embargados. Una de las causas que mas frecuentemente producen esa necesidad, es la justificacion de que aquellos no son del deudor, porque como el alguacil no puede menos de realizar el embargo, aunque se presenten documentos para probar la pertenencia, cuando despues se acredita ante el juez, se hace precisa la reposicion con nuevos bienes.

La teoría sentada nos obliga á consignar en este lugar, ya que la *Ley* ha guardado silencio, que los meros ejecutores, esto